

ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE INDICA A LA I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO EN RELACIÓN AL PROYECTO VERTEDERO OSORNO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 217

SANTIAGO, 12 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2452, de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 06 de febrero de 2025, mediante Memorándum N°005/2025, la Jefatura (S) de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente (S), la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno (en adelante, “la Municipalidad” o “el titular”), RUT N°62.200.100-1, como titular del proyecto denominado “Estudio y Diseño Plan de



Cierre Vertedero Comuna de Osorno"¹ (en adelante, "el proyecto" o "Vertedero Osorno"), ubicado en el sector rural de Curaco, a la altura del Km 8 de la Ruta U-40, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, a una distancia de aproximadamente 470 metros en línea recta a la comunidad vecinal del sector, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

4° El Vertedero Osorno fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°438, de fecha 20 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos, en adelante, "RCA N°438/2010". Asimismo, para su funcionamiento, cuenta con autorización sanitaria, conforme la Resolución N°442, de fecha 12 de noviembre de 1987, año en que el vertedero inició su operación.

5° Dicho proyecto considera esencialmente medidas de saneamiento ambiental para realizar el cierre del vertedero y el abandono definitivo del sitio. Actualmente el vertedero recepciona los residuos sólidos domiciliarios (en adelante "RSD") generados en la Provincia de Osorno, prestando servicio principalmente a la población de las comunas de Purranque, San Juan de la Costa, Puyehue, San Pablo, Puerto Octay, Río Negro y Osorno.

6° Conforme a lo establecido en la RCA N°438/2010, el Vertedero Osorno contempla la existencia de dos zonas, una definida por el sector antiguo ubicado al norte del predio (sector 1) y el sector nuevo ubicado al sur (sector 2), las que en su conjunto permiten disponer por el tiempo requerido hasta que entre en funcionamiento el nuevo relleno sanitario de Osorno. Además, el frente de trabajo se encuentra hacia el sur del sitio, muy cercano al límite con el predio vecino.

7° Con posterioridad, durante el año 2023, la Municipalidad ingresa al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos (en adelante, "SEA Región de Los Lagos"), la consulta de pertinencia Código ID PERTI 2023-19406², denominada "Actualización y Optimización Geométrica para el Cierre y Sellado definitivo del Vertedero Curaco", la que indica que su objeto "*se relaciona principalmente con cambios en el diseño geométrico, mejoras al manejo de sus emisiones y reprogramación de las obras, se diseñó un proyecto, que permite realizar las obras del cierre, sellado e integración definitiva al medio del recinto, bajo condiciones técnicamente factible y ambientalmente eficientes en un periodo de tiempo razonable para la entrada en operación del Relleno Sanitario Provincial de Osorno (5 años)*". El SEA Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°20241010134, de fecha 10 de enero de 2024 resuelve "Que, el proyecto "Actualización y Optimización Geométrica para el Cierre y Sellado Definitivo del Vertedero Curaco", no está obligado a someterse al SEIA".

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=4139027

² <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-19406>



8° Cabe tener presente que, en la consulta de pertinencia, la Municipalidad presenta un cronograma de acciones que no considera la habilitación de drenes de lixiviados.

Imagen N°1: Mapa referencial de ubicación del proyecto Vertedero Osorno



Coordenadas UTM referencia: DATUM WGS 84	Huso: 18	UTM N: 5507218	UTM E: 650575
--	----------	----------------	---------------

Fuente: Google Earth, imagen de fecha 19-12-2023

9° Cabe señalar que conforme a la evaluación ambiental y a la RCA N°438/2010, para efectos del **sistema de manejo de lixiviados**, se estableció lo siguiente:

i. **Adenda N°1, RCA N°438/2010:** *"No se contempla la descarga de lixiviados a cursos de agua superficiales, el volumen proyectado de las piscinas permite asegurar que, en eventos de precipitación extrema, éstas no se vean sobrepasadas. De todas formas como parte del plan de contingencia se considera la reinyección de los líquidos percolados al sistema y el retiro mediante una empresa autorizada (...)"* (énfasis agregado).

ii. **Considerando 3.5:** *"Se contempla la recirculación de los lixiviados captados mediante bombeo hacia unos pozos definidos para tal efecto, siendo reinyectados a la masa de residuos. En cuanto al procedimiento, se contemplan dos piscinas de acumulación, estando asociadas cada una de ellas a una plataforma, siendo su periodo de acumulación de 28 días para eventos normales. Para disminuir la cantidad de líquidos generados en el tiempo, se contempla su retiro, transporte (autorizado) y disposición en una planta de tratamiento de Riles autorizada mediante alguna empresa que cuente con los permisos respectivos (...)"*.

iii. **Considerando N°10:** *"Que según lo acordado por COREMA, la laguna artificial que se forma en el sector sur también deberá ser impermeabilizada, con el mismo estándar de la piscina norte proyectada. Asimismo, se deberá*



“instalar drenes en el sector sur del Vertedero (sector nuevo) con el propósito de dirigir los lixiviados hacia la piscina de acumulación formada en forma natural” (énfasis agregado).

iv. **Considerando N°3.3.4:** “(...) En lo relativo al manejo en el sector norte (sector antiguo), no se cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, por lo que se propone la habilitación de una piscina ubicada en el oriente del Sector S1, para lo que se considera la habilitación de drenes para llevar los líquidos hacia ella (...). (...) Respecto al sector Sur, se expone que también habrá un sistema de captura y recolección de los lixiviados, que considerará la instalación de drenes y la impermeabilización de la piscina de acumulación”.

10° En cuanto a los **canales interceptores de aguas lluvias**, en el Considerando 3.3.9 se indica, que “*Dada la topografía de la cuenca, se proyecta la construcción de un sistema de canales perimetrales que evacue la escorrentía generada gracias a las aguas lluvias, siendo el sistema de conducción basado en el escurrimiento gravitacional y descargando en sentido poniente - oriente (mayor a menor cota), en el estero existente en esta dirección (...)*”.

11° Respecto al **manejo de aguas superficiales**, se establece en el Considerando 3.7 que “*(...) El buen funcionamiento de los canales significa que éstos deben encontrarse en todo momento libre de obstáculos para permitir la escorrentía, sin desmoronamientos ni derrames laterales, por lo que después de cada evento importante de precipitaciones se deberá revisar el estado de los canales*” (énfasis agregado).

12° Cabe señalar, en cuanto a **otra normativa de interés ambiental aplicable al proyecto**, que el Decreto Supremo N°189, de 2008, del Ministerio de Salud, contiene el “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios”. Su artículo 37 establece la obligación de que los RSD dispuestos en estos establecimientos, deberán ser siempre cubiertos con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor al final de cada día de operación, o con mayor frecuencia si ello fuera necesario. Además, resulta relevante considerar su artículo 19, que instruye que el frente de trabajo deberá ser del menor ancho posible, tomando en cuenta la frecuencia máxima horaria esperada de camiones y los tiempos necesarios para la descarga, de forma de permitir una apropiada operación de los camiones y equipos.

II. DENUNCIA

13° Esta Superintendencia recepcionó una denuncia de un particular con fecha 20 de noviembre de 2024, respecto al Vertedero Osorno, quedando registrada en el expediente ID 461-X-2024. La misma se refirió al deficiente manejo de los lixiviados que haría el proyecto, lo que generaría un aumento en la proliferación de vectores, además de olores molestos.

14° Por otra parte, con fecha 19 de noviembre de 2024, la Oficina Regional de Los Lagos tomó conocimiento a través del Diario Austral de Osorno, de la noticia que indicaba “*presencia de líquidos lixiviados y barro de forma permanente sobre un camino de uso frecuente, con desechos que vienen de las obras de mejoramiento del vertedero*”.



III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

15° Luego, con el objeto de gestionar la denuncia presentada y complementar los antecedentes disponibles, fueron realizadas las siguientes actividades de inspección ambiental y de examen de información de antecedentes presentados por el titular, en que se constataron los hechos que se indicarán a continuación:

a) Actividad de inspección ambiental de fecha 16 de diciembre de 2024

i. Escurrimiento de lixiviados en talud del lado noroeste del vertedero, con dirección al canal de aguas lluvias, que se conducen en dirección al estero Sin Nombre que es tributario del estero Curaco.

ii. Canal de aguas lluvias, paralelo al camino vecinal, con presencia de lixiviados y aposamiento de estos en el sector suroeste.

iii. Residuos expuestos en los bordes de los taludes basales que se encuentran en forma paralela a los canales de aguas lluvias, en los sectores suroeste, noroeste y norte.

iv. Aposamiento de aguas lluvias con lixiviados en el sector Sur que comprende parte del terreno vecino.

v. Residuos descubiertos en talud zona sur este, sector que estaba anteriormente cerrado.

vi. Frente de trabajo amplio de 50 x 30 metros y sin material de cobertura.

b) Actividad de inspección ambiental de fecha 14 de enero de 2025

i. El canal de aguas lluvias en el sector suroeste, paralelo al camino vecinal contiene en su interior aguas lluvias con lixiviados, existiendo un área de aposamiento la cual sobrepasa el nivel de la superficie del canal. Se constata al olfato del fiscalizar, presencia de olor molesto.

ii. El frente de trabajo tiene un frente aproximado de 70 x 40 metros.



Imagen N°2 Ubicación de los puntos de interés en las fiscalizaciones del 16.12.2024 y del 14.01.2025 proyecto Vertedero Osorno.



Fuente: Google Earth imagen de fecha 19-12-2023

c) **Examen de información.** Con fecha 26 de diciembre de 2024, por medio del Ord. N°3214, el titular ingresa la información solicitada mediante acta de inspección ambiental levantada en actividad del 16 de diciembre de 2024. De su revisión, cabe destacar lo siguiente:

- i. Por contrato suscrito el 04 de octubre de 2024, entre la Municipalidad y las empresas Ingeniería Quimiranka SpA y Transportes Rampana SpA, se acordó la realización de trabajos para obras de mejoramiento del Vertedero Osorno, centradas en canales de aguas lluvias, pretil de contención de lixiviados y perfilamiento de taludes.
- ii. No se cuenta con un registro de retiro de lixiviados hacia plantas de tratamiento, para prevenir su acumulación, la contaminación de las napas subterráneas, ni la contaminación de las aguas lluvias.
- iii. En Plantilla de Operación del mes de diciembre de 2024, se verifica que los trabajos de cobertura de los residuos no se realizan diariamente.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

16° El artículo 3° de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.



17° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

19° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”³. Asimismo, que “*la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”⁴

20° Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] *toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño*”⁵. Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, el **potencial incumplimiento del titular a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente**, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

21° En efecto, y reiterando lo señalado con anterioridad, en los Considerando 3.3.4, 3.5 y 10 de la RCA N°438/2010, el proyecto considera **dos lagunas de acumulación de lixiviados y la instalación de drenes, en el sector norte (antiguo) y sector sur (actual frente de trabajo) del Vertedero Osorno, con el propósito de dirigir los lixiviados hacia las piscinas de acumulación**.

22° Además, en los Considerando 3.3.9 y 3.7 de la RCA N°438/2010, se establece la exigencia de la **construcción de un sistema de canales perimetrales que evacúe las aguas lluvias, los que deben encontrarse en todo momento libre de obstáculos para permitir la escorrentía**.

23° Luego, con motivo de las inspecciones ambientales efectuadas en los meses de diciembre de 2024 y enero del presente año, se constató

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁴ Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁵ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 15°.



lo siguiente: (i) en el sector Noroeste, el canal de aguas lluvias, que se ubica paralelo y colindante al camino vecinal, contiene en su interior lixiviados mezclados con aguas lluvias, lixiviados que drenan desde el sector sur, el cual se encontraba cerrado hasta el último trimestre del año 2024 y donde actualmente se efectúa nuevamente disposición de residuos; (ii) en el sector Suroeste, sobre el canal de aguas lluvias, que descarga en el estero Sin Nombre, el cual es tributario del estero Curaco, se realizó una canalización para recolección de lixiviados, en la que se constata lixiviados retenidos en su interior; (ii) aposamiento de aguas lluvias con lixiviados en el sector Sur, que comprende parte del terreno vecino, lo que implica un riesgo de infiltración a aguas subterráneas; (iv) frente de trabajo amplio y sin material de cobertura; (v) residuos expuestos en los bordes de los taludes basales que se ubican en forma paralela a los canales de aguas lluvias.

24° Por otra parte, cabe tener presente que mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-036-2018, de fecha 24 de septiembre de 2018**⁶, se formularon cargos en contra de la Municipalidad, por entre otros hechos constitutivos de infracción, los siguientes: (i) manejo deficiente en la disposición de residuos, en cuanto a falta de compactación y cobertura de la masa de residuos; (ii) deficiente manejo de lixiviados, en cuanto a la no construcción de drenes y generación de nuevos sectores de acumulación y escurrimiento de lixiviados, entre otros. Lo anterior da cuenta de una persistencia en el actuar del titular, a pesar de haber sido aprobado y ejecutado satisfactoriamente su Programa de Cumplimiento, con fecha 19 de agosto de 2024, al mantener estas deficiencias operacionales en el tiempo, con el riesgo que ello conlleva para el medio ambiente y salud de la población.

25° Atendido todo lo anteriormente expuesto, en el presente caso, la inminencia y gravedad del daño está dado sobre el medio ambiente y salud de las personas, debido a la presencia de lixiviados en los canales de aguas lluvias, lo que genera un riesgo por emanación de olores molestos e incremento de la presencia de vectores. Conforme lo establecido en la RCA N°438/2010, los lixiviados deben ser conducidos por medio de drenes hacia las lagunas de acumulación y no ser dispuestos en los canales de aguas lluvias.

26° Luego, teniendo en consideración que este sitio de disposición final de residuos domiciliarios carece de impermeabilización -situación compartida con los canales de aguas lluvias a éste relacionados- es posible relevar un posible riesgo de contaminación de la napa subterránea y de los esteros Curaco y Sin Nombre. Cabe señalar que estos últimos cuentan con derechos de aprovechamiento a favor de terceros en las cercanías del vertedero, a una distancia de 0.7 y 1.7 kilómetros aproximadamente⁷.

27° En relación a ello, cabe tener en consideración que, en atención al tipo de residuos recibidos, los líquidos lixiviados generados por su descomposición contienen principalmente carga orgánica, medida como DBO5, compuestos nitrogenados y fosforados. Por esta razón es que su presencia, tanto en aguas superficiales como subterráneas, conlleva un riesgo a la salud de la población que hace uso de estas aguas.

28° En forma adicional a lo anterior, la falta de material de cobertura en el frente de trabajo -que es más extenso de lo ideal- así como la presencia

⁶ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1788>

⁷ Conforme a la información contenida en el siguiente enlace <https://dga.mop.gob.cl/derechos-de-agua/derechos-registrados/>



de residuos expuestos en los bordes de los taludes basales, resultan condiciones propicias para la presencia de olores molestos y la proliferación de vectores en el sector.

29° En atención a lo expuesto, el riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas hace imperioso que esta Superintendencia ordene al titular que ejecute acciones que permitan controlar el riesgo que hoy supone la operación del vertedero, particularmente en lo que respecta a la generación, manejo y contención de lixiviados y la operación del frente de trabajo.

30° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

31° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

32° Con esto en consideración, el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

33° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

⁸ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



34° En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ordenan medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado a la disposición de lixiviados en los canales de aguas lluvias, escurrimiento de lixiviados desde el frente activo de trabajo, falta de material de cobertura en el frente de trabajo y residuos expuestos en los taludes basales de los canales de aguas lluvias. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño grave e inminente al medio ambiente.

35° Ahora bien, aplicando los conceptos al presente caso, las medidas resultan proporcionales, toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de las exigencias establecidas en la RCA respectiva, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente.

36° De esta manera, constituye la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.

37° En conclusión, a juicio de esta Superintendencia (S), los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la Ilustre Municipalidad de Osorno, RUT N°69.210.100-6, como titular del proyecto “Estudio y diseño Plan de Cierre Vertedero Comuna de Osorno” (“Vertedero Osorno”), ubicado en el sector rural de Curaco, a la altura del Km 8 de la Ruta U-40, comuna de Osorno, a una distancia de aproximadamente 470 metros en línea recta a la comunidad vecinal del sector, la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48 letras a) y f) del mismo cuerpo normativo, por un plazo de **seis meses contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican:

1. Controlar todas las descargas de lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia sectores no autorizados y proceder a su retiro, traslado y disposición final. En específico, se deben ejecutar las siguientes medidas:

a) Retiro, traslado y disposición en lugar autorizado, de los lixiviados que forman el aposamiento en el sector sur (coordenadas Datum WGS 84 Huso 18 Norte: 5506871 y Este: 650512), en el límite con el predio vecino.



Medios de verificación: reporte quincenal, cada lunes, que contenga fotografías fechadas y georreferenciadas y documentos que den cuenta del retiro, traslado y disposición final en lugar autorizado.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

b) Retiro de las aguas de contacto y de los lixiviados que se generen en el sector sur del vertedero (donde actualmente se disponen residuos) y acreditar su disposición final en lugar autorizado.

Medios de verificación: reporte quincenal, cada lunes, que contenga fotografías fechadas y georreferenciadas y documentos que den cuenta del retiro, traslado y disposición final en lugar autorizado.

Plazo de ejecución: durante 6 meses contados desde la notificación de la presente resolución o hasta que se haya construido el sistema de drenes para la conducción de los lixiviados a las piscinas consideradas en la RCA N°438/2010, conforme al cronograma que se indica en el numeral siguiente, si aconteciere antes.

c) Presentar cronograma respecto al manejo de las aguas de contacto y lixiviados generados por los residuos en el área de disposición actual (sector Sur).

Medios de verificación: cronograma que informe las acciones para la construcción y funcionamiento del sistema de drenes con el fin de captar y dirigir los lixiviados a las piscinas consideradas en la RCA N°438/2010, el cual deberá considerar un plazo máximo de 6 meses.

Plazo de ejecución: 10 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

d) Retiro, traslado y disposición en lugar autorizado, de los lixiviados que se encuentran al interior de los canales perimetrales de aguas lluvias.

Medios de verificación: reporte que considere fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del retiro de los lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) que se encuentran al interior de los canales perimetrales de aguas lluvias y adjuntar los documentos asociados al retiro, traslado y disposición final en lugar autorizado.

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución que la ordene.

2. Respecto al manejo de residuos, se deben ejecutar en específico, las siguientes medidas:

a) Realizar una cobertura general de los residuos expuestos en los bordes de los taludes basales que se encuentran en forma paralela a los



canales de aguas lluvias, en los sectores suroeste, noroeste y norte, efectuando un reordenamiento y mejora en los casos que sea necesario de los taludes.

Medios de verificación: reporte quincenal, cada lunes, donde se dé cuenta de la cobertura de los residuos y mejoramiento de taludes, el que deberá ser acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas que muestre el estado de avance.

Plazo de ejecución: 60 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la ordene.

b) Realizar la cobertura diaria sobre la masa de residuos del frente de trabajo, mediante una capa de material, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°189/2008, del Ministerio de Salud, al final de cada día de operación.

Medios de verificación: reporte quincenal, cada lunes, dando cuenta de la cobertura diaria y el tipo de material usado para ello, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas, de cada día.

Plazo de ejecución: 60 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la ordene. Cabe tener presente que esta exigencia debe cumplirse de forma permanente, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del D.S. N°189/2008, del Ministerio de Salud.

c) Disminución del frente de trabajo: mantener un frente de trabajo del menor ancho posible, conforme lo establece el artículo 19 del D.S. N°189/2008, del Ministerio de Salud, a efectos de permitir la adecuada descarga de los camiones y operación de la maquinaria pesada.

Medios de verificación: reporte semanal, cada lunes, con el detalle de los avances en la disminución del frente de trabajo, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la ordene y de forma permanente.

3. Presentar un programa de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, que considere la ejecución de mediciones y análisis de la calidad de las aguas superficiales (Estero Sin Nombre y estero Curaco) y subterráneas. Para el caso del estero Sin Nombre y del estero Curaco, se deberán considerar muestreos aguas arriba y aguas abajo de cada uno de los cuerpos de aguas, cuya ubicación tenga relación con el vertedero.

Asimismo, en relación a las aguas subterráneas, se deberá considerar al menos el monitoreo en 2 pozos cercanos, uno aguas arriba del vertedero y otras aguas debajo de éste, los mismos que se consideraron durante la evaluación ambiental. Los parámetros a considerar, para ambos muestreos, corresponden a los establecidos en la RCA 438/2010, "Sistemas de Monitoreo y Control", según artículo 47 del Decreto Supremo 189/2008, del Ministerio de Salud. Los muestreos y análisis deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia en los alcances



correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El monitoreo deberá considerar un muestreo cada 15 días corridos mientras dure la medida (60 días corridos)

Medios de verificación: presentación de los análisis de los resultados de los muestreos.

Plazos de ejecución: 10 días corridos para presentar el programa de monitoreo, contados desde la notificación de la presente resolución; 60 días corridos para efectuar muestreo, contados desde la presentación del programa de monitoreo. Luego de realizado el muestreo, el titular contará con 30 días corridos para presentar documento de análisis de los resultados.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto *"Informes por medidas urgentes y transitorias Vertedero Osorno"*.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar



preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

JAA/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Ilustre Municipalidad de Osorno, con domicilio en Avda. Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Notificación por casilla electrónica:

- Denunciante en ID 461-X-2024

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°2.924/2025

